



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 253**

(Aprobado mediante Acta del 27 de julio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ricardo Octavio Salazar Álzate
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501020140086001
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 19 de febrero de 2010, junto con los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 19 de febrero de 1950, que estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 1° de junio de 1973 hasta el 22 de febrero de 1977, y cotizó en los veinte años anteriores al

cumplimiento de los 60 años, 502,18 semanas; añadió que la demandada le negó la pensión bajo el argumento, en principio, de no acreditar los requisitos exigidos por el art. 9° de la Ley 797 de 2003 y con posterioridad de no cumplir los del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además, afirmó que no tuvo en cuenta los periodos que registran mora con los empleadores DMG ingeniería Ltda., la Locura SA y Frihag Ltda., y con él como independiente

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no acredita los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 y en Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez; propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe de la entidad demandada, y carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios, así mismo, que el demandante le asiste derecho a la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2014 en cuantía del SMLMV; condenó a Colpensiones al pago indexado de \$38.271.840 correspondiente al retroactivo liquidado hasta el 30 de noviembre de 2018; y condenó al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia y sobre las mesadas que se adeuden hacia el futuro; autorizó los descuentos en salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó el criterio expuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia SU 769 de 2014, dando alcance al principio de favorabilidad que consagra el art. 53 de la CN, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y que en la historia laboral aportada al proceso se deben

incluir los periodos faltantes en las semanas laboradas con el Consorcio Riogrande desde enero de 1996 hasta septiembre de 1999, según confesión del demandante, así como el periodo de servicio en la Policía Nacional, y los que registran mora del empleador con DM Ingeniería Ltda., La Locura Ltda., Frihag Ltda., además de los laborados como independiente según certificación de prospera; concluyó que el actor cuenta con 1015 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 860 fueron sufragadas antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2004, por tanto, se le extendió el beneficio de la transición hasta el año 2014, anualidad en que completó las 1000 semanas, exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Precisó que la prestación se reconocería a partir del día siguiente a la última cotización, y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada señaló en resumen que, la prestación económica fue negada conforme a derecho según los actos administrativos expedidos para tal fin, toda vez que la parte demandante no acreditó la densidad de semanas exigidas para ello, sin embargo, arguye que el Juez aplicó los preceptos constitucionales contenidos en las sentencias SU 769 de 2014 y SU 298 de 2015, desconociendo que la entidad demandada aplica el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que no permite la sumatoria de tiempos públicos y privados. Precisó que tampoco procede la condena por intereses moratorios, porque no es viable reconocer la pensión bajo la aplicación del criterio jurisprudencial.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 19 de febrero de 1950 (f.º 34), por ende, para el 1º de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 44 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral actualizada al 8 de mayo de 2015 (CD f.º 75), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 798,57 semanas, no obstante, se advierte que, en el mes de junio de 1998 la demandada contabilizó un número inferior al reportado, sin ninguna justificación; también se evidencia que no se incluyó el periodo de diciembre de 2003 con el empleador Frihag Ltda., pese a acreditarse el pago del aporte como se relaciona en el mismo documento, y tampoco se tuvo en cuenta la totalidad del ciclo de junio de 1996, con el Consorcio Riogrande, que cuenta con la observación “*Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores*”, periodos todos estos que serán incluidos en la historia laboral, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016.

Conforme a la sentencia citada, la alta Corporación precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Por otro lado, también se incluirá el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1973 y el 22 de febrero de 1977 tiempo trabajado por el demandante en el sector público con la Policía Nacional (f.° 29 a 33) -que no fue tachado de falso por la demandada-, respecto del cual se precisa que esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos*

*los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*[...]*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.*

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente contabilizar todos los periodos laborados por el demandante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que se incluya el tiempo citado, que equivale a 194,71 semanas.

Así las cosas, advierte la Sala que al sumar las semanas antes señaladas con las que se registran en la historia laboral, el demandante completa 1002,29 semanas en toda la vida laboral - conforme al anexo 1-, de las cuales 852,29 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, por tanto, se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, fecha para la cual reunió más de las 1000 semanas de cotización que exige el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó el juez.

En este punto, se hace necesario aclarar que no resulta indispensable contabilizar más semanas, en tanto, se acreditó las mínimas exigidas para el reconocimiento de la pensión, además, porque el demandante no aportó ningún medio de prueba que de cuenta de la continuidad en el vínculo laboral con el Consorcio Riogrande Ingeniería SA., sin que se pueda tener como tal los dichos del interrogatorio de parte, en tanto, la parte no puede constituir su propia prueba.

Ahora, en cuanto al disfrute de la prestación, considera la Sala que debería operar a partir del 1° de mayo de 2014, día siguiente a la última cotización, dado que el actor para esa data ya contaba con 60 años y 1000 semanas cotizadas, sin embargo,

como el *a quo* la reconoció a partir del 1° de agosto de ese mismo año, sin que tal decisión fuera objeto de controversia por la parte demandante, en consecuencia, se confirmará esa decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el disfrute se estableció a partir de agosto de 2014, mismo año en que se radicó la demanda (f.º 7).

Toda vez que, se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2018, el mismo asciende a \$40.000.690 -conforme al anexo 2-, suma superior a la calcula por el juez en cuantía de \$38.271.840, lo anterior teniendo en cuenta que utilizó el valor de la mesada mínima del año 2016 para los años subsiguientes (f.98 a 99), sin embargo, considera esta colegiatura en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución Política, y en el art. 35 de la Ley 100 de 1993, que resulta violatorio de los derechos fundamentales del demandante otorgar la pensión en un monto inferior al mínimo legal de cada época, en consecuencia, se modificará el valor establecido por el juez, sin que ello se pueda considerar una afrenta al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del CST, máxime si se tiene en cuenta que obviar tal corrección implicaría desconocer los principios consagrados en la norma suprema.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2021, que asciende a \$29.317.871 -conforme al anexo 3-.

## *2. Intereses moratorios*

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante,

no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL1947-2020 ha reiterado que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación de un criterio jurisprudencial.

Así las cosas, resulta procedente la decisión del Juez, de imponer dicha condena para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, así como la relativa a la indexación de las mesadas causadas con antelación, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia también se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 235 proferida el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, para precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 1º de agosto de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de \$40.000.690.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 1º de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2021, en la suma de \$29.317.871.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
POLICÍA NACIONAL	1/06/1973	22/02/1977	1363	194,71
DE HERAS CACERES VIC	1/03/1977	3/02/1978	340	48,57
FRIHAG LTDA	4/02/1978	31/12/1978	331	47,29
FRIHAG LTDA	15/01/1979	3/01/1980	354	50,57
FRIHAG LTDA	14/01/1980	9/01/1981	362	51,71
FRIHAG LTDA	14/02/1989	20/12/1989	310	44,29
FRIHAG LTDA	15/01/1990	24/02/1990	41	5,86

OFISISTEMAS LTDA	12/03/1990	7/06/1990	88	12,57
PROMOTORA COL.DE SER	12/03/1991	2/05/1991	52	7,43
INDUSTRIAS LEUNDA LT	25/02/1992	30/10/1992	249	35,57
D.M INGENIERIA LTDA	21/01/1993	8/02/1993	19	2,71
RAMIREZ LOAIZA CARLO	27/04/1993	22/09/1993	149	21,29
CARVAJAL H RODRIGO	2/12/1993	5/09/1994	278	39,71
D.M. INGENIERIA LTDA	1/04/1995	15/04/1995	15	2,14
CONSORCIO MONTECZ CO	1/05/1995	23/05/1995	23	3,29
CONSORCIO RIOGRANDE	4/01/1996	30/01/1996	27	3,86
CONSORCIO RIOGRANDE	1/02/1996	30/03/1996	60	8,57
CONSORCIO RIOGRANDE	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
CONSORCIO RIOGRANDE	1/05/1996	30/05/1996	30	4,29
CONSORCIO RIOGRANDE	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
DM INGENIERIA LTDA.	1/05/1998	5/05/1998	5	0,71
DM INGENIERIA LTDA.	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
CONEQUIPOS ING. LTDA.	5/01/1999	30/01/1999	26	3,71
CONEQUIPOS ING. LTDA.	1/02/1999	7/02/1999	7	1,00
LA LOCURA LTDA PASTELES EN	11/08/1999	15/01/2002	875	125,00
LA LOCURA LTDA PASTELES EN	1/02/2002	10/07/2003	520	74,29
FRIHAG LTDA	1/10/2003	30/12/2003	90	12,86
FRIHAG LTDA	1/03/2004	30/08/2004	180	25,71
FRIHAG LTDA	1/10/2004	22/12/2004	82	11,71
RICARDO OCTAVIO SALAZAR	1/04/2007	30/04/2007	30	4,29
RICARDO OCTAVIO SALAZAR	1/06/2007	30/06/2008	390	55,71
RICARDO OCTAVIO SALAZAR	1/12/2008	30/12/2008	30	4,29
RICARDO OCTAVIO SALAZAR	1/02/2009	28/02/2009	30	4,29
RICARDO OCTAVIO SALAZAR	1/04/2009	30/04/2009	30	4,29
RICARDO OCTAVIO SALAZAR	1/02/2010	30/03/2010	60	8,57
RICARDO OCTAVIO SALAZAR	1/05/2010	30/08/2010	120	17,14
RICARDO OCTAVIO SALAZAR	1/05/2013	30/04/2014	360	51,43
			<b>7016</b>	<b>1002,29</b>

852,29

## Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2014	\$ 616.000	6	\$ 3.696.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	12	\$ 9.374.904
			<b>\$ 40.000.690</b>

## Anexo 3

<b>ACTUALIZACIÓN</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	7	\$ 6.359.682
TOTAL			<b>\$ 29.317.871</b>